



Sección: TRM

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 05
Fax.: 928 42 97 08
Email: social9lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia
prestacional
Nº Procedimiento: 0000914/2020
NIG: 3501644420200009429
Materia: Otros Derechos Seguridad Social
Resolución: Sentencia 000277/2021
IUP: LS2020046644

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Humberto Antonio [REDACTED]	[REDACTED]	
Demandado	ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS	Abogacía del Estado en LP	
Demandado	Instituto Nacional De La Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	
Interviniente	Colegio de Abogados de Las Palmas	Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de G.C.	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de Mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS por Don RAMÓN JESÚS TOUBES TORRES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 9 de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido, los presentes autos Nº 914/2020 de Juicio ordinario por cantidad, siendo demandante Don Humberto Antonio [REDACTED] y demandados Organismo Autónomo de trabajo penitenciario y formación para el empleo y el INSS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don Humberto Antonio [REDACTED] se formuló demanda de juicio ordinario por cantidad contra la Administración general del Estado, suplicando se dictase sentencia declarando haber lugar a la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 5-5-2021. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando las demandadas la desestimación de la demanda. Practicada prueba documental y dado traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor presta servicios en el centro Penitenciario donde se encuentra interno desde el 1-1-20 como auxiliar de lavandería y salario de 2,94 Euros /hora.

SEGUNDO.- El actor estuvo en situación de IT derivada de enfermedad común desde el 11-8-20, suspendiéndose desde esa fecha la relación laboral, reincorporándose tras alta médica el 9-11-20.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

RAMÓN TOUBES TORRES - Magistrado-Juez

07/05/2021 - 11:44:47

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-358988c946d6c570e6a3a945d5d1620384325793

El presente documento ha sido descargado el 07/05/2021 10:45:25



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados que anteceden no son objeto de discusión entre las partes y derivan de la documentación aportada siendo reconocidos expresamente por ambas partes.

SEGUNDO.- Se reclaman por el actor prestaciones de incapacidad temporal, al amparo del RD 782/2001 de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de seguridad social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Dicha norma regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Estableciendo el artículo 19 que *“Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio”*.

TERCERO.- Por otro lado, el artículo 21 establece que *“1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral. 2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo”*. La regulación transcrita es clara y diáfana, de manera que la parte actora no tiene derecho a subsidio por incapacidad temporal, que no está previsto en la relación de carácter especial que nos ocupa. Como dice la sentencia del TSJ de la Comunidad de Valencia de 24-1-12, *“ la acción protectora de los internos que trabajen en talleres penitenciarios no alcanza a las situaciones de incapacidad temporal derivadas de enfermedad común o accidente no laboral. Siendo un hecho no controvertido que el trabajador causó baja médica como consecuencia de una enfermedad común, de la que deriva la presente reclamación del subsidio de incapacidad temporal, no cabe duda que la magistrada de instancia no ha infringido ninguno de los preceptos señalados en el escrito de interposición del recurso que ahora se examina, pues el demandante no tiene protegida dicha contingencia con el sistema de Seguridad Social. Por lo que al argumento esgrimido en relación a la cotización por contingencias comunes efectuado por el trabajador, el artículo 20.2, a) del citado Real Decreto 782/2.001 (EDL 2001/23409) indica, expresamente, que “el tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos ”, es decir, que las cuotas ingresadas, tanto por el trabajador demandante como por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, corresponden exclusivamente a las contingencias comunes incluidas en la protección que el sistema de Seguridad Social dispensa a los internos trabajadores sujetos a una relación laboral especial*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

RAMÓN TOUBES TORRES - Magistrado-Juez

07/05/2021 - 11:44:47

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-358988c946d6c570e6a3a945d5d1620384325793

El presente documento ha sido descargado el 07/05/2021 10:45:25



penitenciaria , pero no a otras como la prestación de incapacidad temporal que se reclama en el presente pleito. En este sentido, como recuerda acertadamente la jueza "a quo" (fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida), la cotización por contingencias comunes no está destinada a financiar el subsidio por incapacidad temporal cuando esta contingencia no está protegida, sino también otras contingencias comunes que sí se incluyen en la acción protectora que otorga el sistema de Seguridad Social a los trabajadores con una relación laboral especial penitenciaria , como, por ejemplo, la incapacidad permanente, la maternidad, la viudedad, la orfandad o la jubilación.” No apreciándose en dicha regulación tacha de inconstitucionalidad alguna al tratarse de un relación laboral de carácter especial que excepciona la aplicación del régimen general de la Seguridad social. Por todo lo expuesto no queda sino desestimar la demanda.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, no hay recurso de suplicación contra esta Sentencia, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia

FALLO

Que desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Don Humberto Antonio [REDACTED] contra Organismo Autónomo de trabajo penitenciario y formación para el empleo y el INSS absuelvo a los demandados de los pedimentos efectuados en su contra .

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso de suplicación .

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Magistrado

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAMÓN TOUBES TORRES - Magistrado-Juez	07/05/2021 - 11:44:47
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-358988c946d6c570e6a3a945d5d1620384325793	
El presente documento ha sido descargado el 07/05/2021 10:45:25	